



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00036 00
Auto	CORRIGE AUTO

Vistas las actuaciones que anteceden procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por el demandante, respecto del error aritmético cometido en el número de su cédula de ciudadanía en el auto de fecha 1 de febrero de 2024.

Revisada la actuación, se observa que, en efecto, en el auto de fecha 1 de febrero de 2024 al decretar la prueba de oficio se consignó como cédula del señor JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA el número 73.370.145, cuando el número correcto es 74.370.145

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

El despacho corregirá el número de cédula del señor JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA, el cual fue erróneamente anotado en el decreto de la prueba de oficio, pues el número correcto es 74.370.145.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

CORREGIR el inciso segundo del numeral quinto del auto de fecha 1 de febrero de 2024, que quedará así:

▪ **“DE OFICIO:**

Oficiar A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, el CERTIFICADO DE SALARIOS del señor JOSE BAUDILIO TRISTANCHO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.145, correspondiente a los años 2019 y 2020.

Por Secretaría se oficiará a la entidad enunciada, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YORLETH ESTEVEZ LARA voesla@yahoo.es - fmorenoguio@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co - molanofiguero@gmail.com
Radicado	850013333-001-2022-00100-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado a la demandada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y se requirió a la accionada subsanar la falencia encontrada en el poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

Del requerimiento para subsanación del poder otorgado por la demandada al abogado que presentó la contestación de la demanda, se fijó virtualmente en el estado electrónico No. 036 el 29 de septiembre de 2023, corriendo términos sin pronunciamiento de su parte.

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda y sin excepciones que resolver.

2. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

3. Renuncia a poder

Se radicó el 02 de octubre de 2023 renuncia al poder por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado del Hospital Regional de la Orinoquia ESE, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como su apoderado judicial.

Se requiere a la accionada a fin de que constituya apoderado judicial dentro del medio de control, como garantía del derecho que le asiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 pm** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20761990>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder del abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado de el Hospital Regional de la Orinoquia ESE HORO, por las razones expuestas en la presente decisión.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 07 de 23 de febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MERY MARIÑO TRIANA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00097-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de mayo de 2023, este Juzgado avocó conocimiento del proceso de la referencia; requirió al municipio de Yopal para que subsanara el poder otorgado; y, vinculó a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El 21 de julio de 2023 se realizó la notificación personal de la vinculada, quien presentó contestación a la demanda.

A través de auto del 6 de diciembre de 2023, se ordenó a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, subsanar el poder aportado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Subsanados los poderes en los términos solicitados:

Se encuentra que el municipio de Yopal fue notificado el 4 de noviembre de 2020 (A008), y que contestó la demanda el 14 de diciembre de 2020 (A009), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 21 de julio de 2023 (A027), y contestó la demanda el 18 de agosto de 2023 (A029), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal son:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DEMANDADO.
- CARENCIA DE RAZÓN Y DERECHO DE LA DEMANDANTE FRENTE A LA PRIMA DE CLIMA SOLICITADA
- LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DEMANDADO
- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE PROPOSICION JURIDICA COMPLETA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Respecto de la primera excepción propuesta por el MUNICIPIO DE YOPAL se encuentra que la misma se encamina a la vinculación de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual no será analizada por sustracción de materia, como quiera que, dicha entidad fue vinculada al proceso a través de auto del 4 de mayo de 2023 (A024).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de febrero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Municipio de Yopal, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»².

Sobre el particular también precisó:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Sostuvo el apoderado del municipio de Yopal que, la demandante debió demandar la Circular 031 del 16 de febrero de 2018, suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Yopal, dirigida a “DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHO A PRIMA DE CLIMA, PRIMA DE RURAL, PRIMA DE ESCALAFON Y PRIMA DE GRADO”, por medio de la cual se informó que “Como consecuencia desde el mes de agosto del 2017 el Ministerio de Educación Nacional no ha girado los recursos correspondientes a los conceptos de las primas extralegales tales como: ESCALAFON, GRADO, CLIMA Y RURAL del personal docente y directivo docente de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Yopal, por consiguiente la Secretaría de Educación se ve en la obligación de no pagar las primas mencionadas a partir de la nómina del mes de febrero del 2018, hasta tanto el Ministerio gire estos recursos”; por tratarse, en su sentir del acto principal y definitivo que creó la situación jurídica que fundamenta el litigio.

Respecto de la proposición jurídica incompleta se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019⁵ en la que señaló:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁵ C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14). Dic 05/2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, se acusa de nulidad del oficio que negó a la demandante de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018

Por su parte la circular 031 de 16 de febrero de 2018 se limita a informar a los docentes afectados que, mientras el Ministerio de Educación no gire los recursos necesarios; el municipio de Yopal no puede pagar la prima de clima, lo que no obedece a una decisión definitiva de la administración sobre el tema, pues únicamente transmite la decisión del ministerio, y la consecuencia que ello trae.

Así las cosas, al no tratarse de un acto contentivo de la voluntad definitiva de la administración, la excepción planteada no se encuentra llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta el Municipio de Yopal, que los dineros para evacuar los pagos del profesorado provienen del Ministerio de Educación, especialmente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989, y por lo tanto la competencia Municipal obedece a la ejecución de políticas nacionales sin que la administración central pierda su autonomía presupuestal y demás competencias, por lo que puede afirmarse que el Municipio de Yopal solo actúa bajo la delegación del Ministerio de Educación, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente

nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde febrero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Yopal o de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto ninguna de las accionadas, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”⁶, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

⁶ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

3. Saneamiento del proceso

En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: En la identificación del acto demandado se señaló que el mismo correspondía al oficio No 1120.67 del 27 de junio de 2018; sin embargo, verificado el acto administrativo se encuentra que dicho número corresponde al número de formato utilizado por la entidad, correspondiendo la identificación del mismo número 214537 Radicado salida SAC: 2018RE1148 de 27 de junio de 2018, y así se tendrá de ahora en adelante.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede declarar la nulidad del acto administrativo número 214537 Radicado salida SAC: 2018RE1148 de 27 de junio de 2018 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción de la prestación.

5. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en el archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Respecto de la solicitud de oficiar al Municipio de Yopal, será negada como quiera que, tal como consta en el archivo 012 del expediente digital, ya han sido aportados los antecedentes administrativos de la demandante.

5.2 PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE YOPAL

La parte demandada municipio de Yopal solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en el archivo 012 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 34 a 60 del archivo 029 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado ya obra en el expediente.

6. Reconocimiento de personería

El municipio de Yopal, a través del jefe de la oficina jurídica confirió poder especial al abogado LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON identificado con C.C. 9.650.001 y T.P. 41.437 del C.S. de la J. (A026) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A. 034) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ni la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el MUNICIPIO DE YOPAL, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: En la identificación del acto demandado se señaló que el mismo correspondía al oficio No 1120.67 del 27 de junio de 2018, sin embargo, verificado el acto administrativo se verifica que dicho número corresponde al número de formato utilizado por la entidad, correspondiendo la identificación del mismo a número 214537 Radicado salida SAC: 2018RE1148 de 27 de junio de 2018, y así se tendrá de ahora en adelante.

Señalado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan presentado vicios, o que se configure causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUZ MERY MARIÑO TRIANA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: Si en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción.

Deberá determinarse si procede declarar la nulidad del acto administrativo número 214537 Radicado salida SAC: 2018RE1148 de 27 de junio de 2018 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción de la prestación.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, las contestaciones a la misma, y el archivo 007 del expediente digital

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: RECONOCER como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, al abogado LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUE notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co aravid.asociados16@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00216-00
Auto	ORDENA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

La parte actora solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, sin embargo, no se corrió el traslado de ley; por tal razón, conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, mediante NOTIFICACION POR ESTADO, al DEPARTAMENTO DE CASANARE, de la medida cautelar visible en el folio 15 del archivo 05 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA chirimoyatres@gmail.com
Demandadas	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00042-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con autos de 03 de agosto y 06 de diciembre de 2023 se solicitó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el aporte de una prueba.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la certificación mes a mes de los saldos de las cesantías y del estado de cuenta desde el mes de enero de 2017 a la fecha del accionante.

Como respuesta, la demandada informó el 10 de agosto y el 11 de diciembre de 2023 que validado el sistema de la entidad no se evidenció reconocimiento y pago del demandante de las cesantías, solamente de octubre de 2006 y abril de 2015, así como tampoco se pudo generar estados de cuentas individuales.

Conforme a la manifestación expuesta en dos ocasiones por la accionada, tenemos que existe imposibilidad de aporte de la prueba, ya que solamente reconocen tener dentro de sus archivos el pago de las cesantías parciales en la Resolución 310 de 13 de octubre de 2006 y Resolución 931 de 13 de abril de 2015. A018 y A023

Reposa dentro de los anexos de la demanda certificado de extracto de intereses a las cesantías de 28 de noviembre de 2021, donde certifica Fiduprevisora S.A. el saldo de cruce de cuentas de las cesantías que afectan la liquidación de intereses, los intereses pagados del año 1998 al 2020 y los pagos realizados a nombre del demandante, por lo que, será al momento de adoptar el fallo que ponga fin al proceso en donde se valorarán las pruebas aportadas y se tomarán las decisiones respectivas.

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 014-2023 de los días 10 al 15 de noviembre y en el estado No. 046 fijado virtualmente el 07 de diciembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A019 y A022

Toda vez que no se tenían más pruebas documentales por practicar, la manifestación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los oficios remitidos de 10 de agosto y 11 de diciembre de 2023, se incorporarán como tales al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 07 de 23 de febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MÓNICA YESENIA SILVA DURAN contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com
Llamado en garantía	MARIA TERESA PRIETO HERREÑO mariateresaprietoherreno@gmail.com ; juanmanueldiaz2490@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00154-00
Auto	REQUIERE
Cuaderno	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que, verificado el sistema de información del registro nacional de abogados, se encuentra que el abogado JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA identificado con C.C. 1118545343 y T.P. No. 253.787 del C.S. de la J., ya inscribió su correo electrónico¹, y el mismo coincide con el incorporado en el poder otorgado por la señora MARIA TERESA PRIETO HERREÑO, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Así las cosas, sería del caso proceder a verificar la admisibilidad del llamamiento en garantía, si no fuera porque, existe petición previa de requerimiento de documental correspondiente a información con reserva por tratarse de la hoja de vida de un tercero.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
DIAZ HEREDIA	JUAN MANUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1118545343	253787	VIGENTE	-	JUANMANUELDIAZ2490@GMAIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA, como apoderado de la señora MARIA TERESA PRIETO HERREÑO

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la admisión del llamamiento, se procede a requerir al municipio de Yopal -Secretaría de Educación, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirvan aportar copia íntegra y legible de los documentos contentivos del nombramiento, posesión, funciones y tiempo de permanencia en el cargo de la señora ZAIDA ZAMBRANO CHAPARRO, especialmente para el año 2019. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío.** Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ johnlezama322@gmail.com ; valencortali@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00016-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALLEGAR DOCUMENTALES Y CORRER TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se contestó la demanda y se corrió el traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 este Despacho de conocimiento admitió la demanda dispuso, entre otros aspectos, notificar a la entidad demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 31 de octubre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 020).

El 14 de diciembre de 2024 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, remitiéndolo en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor (A. 16).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho y en donde solo se solicitaron tener como pruebas las documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para contestar la demanda transcurrió desde el 03 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2023 y, desde el 14 de este último mes y año se presentó el escrito que contiene excepciones en forma oportuna.

Traslado: Teniendo en cuenta que con la radicación se efectuó remisión simultánea a los correos electrónicos del extremo actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el término para efectuar pronunciamiento al respecto, tuvo lugar entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024 -dada la suspensión de términos por vacancia judicial- sin que se haya efectuado pronunciamiento por el actor por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional excepcionó *“AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” y “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

Las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada *“EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”*, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues es un aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado, de aquí que será en esa oportunidad de proferir la sentencia en que se definirá la excepción planteada de prescripción.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por desviación de poder y/o por infringir los artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política; 138 y siguientes de la Ley 4 de 1992, y los Decretos 1790 y 1793 del 2000, procede inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 y/o declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 299523 de 05 de agosto de 2021 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del soldado profesional John Henry Lezama Méndez sin incluir el factor de subsidio familiar para efectos de su liquidación, así como de la respuesta del 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se respondió derecho de petición al apoderado del actor indicando que el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro y no para prestaciones sociales unitarias.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada reliquidar las cesantías definitivas del demandante incluyendo el subsidio de familia como partida computable para el efecto y pagarle las diferencias a que haya lugar.

Se estudiará además si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a efectuar condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 06 del archivo 001 y aportados con la demanda. Estas obran en el archivo 003 del expediente digital judicial. En tanto no fueron desconocidos, tachados ni objetados se les dará el valor probatorio correspondiente.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL pidió que se tuviera como tal la relacionada en el folio 29 del archivo 21, la cual corresponde a un oficio en donde solicita información a dependencia de su misma.

Estas no corresponden a una documental que demuestre alguno de los pronunciamientos frente a los hechos o excepciones como tal sino a un redireccionamiento infundado para no aportar las pruebas con la contestación de la demanda como es obligación dentro del término establecido por la ley.

Sin embargo, se evidencia que no fue aportado el expediente administrativo, por lo que se ordenará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y su apoderado que, en el término de diez (10) días, lo aporten en cumplimiento de la orden impartida en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2023 y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Allegadas las documentales, por secretaría se correrá traslado inmediatamente a la contraparte, o en su defecto, ingresará el expediente para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento del demandante, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por John Henry Lezama Méndez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por desviación de poder y/o por infringir los artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política; 138 y siguientes de la Ley 4 de 1992, y los Decretos 1790 y 1793 del 2000, procede inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 y/o declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 299523 de 05 de agosto de 2021 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor del soldado profesional John Henry Lezama Méndez sin incluir el factor de subsidio familiar para efectos de su liquidación, así como de la respuesta del 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se respondió derecho de petición al apoderado del actor indicando que el subsidio familiar es una partida computable para la asignación de retiro y no para prestaciones sociales unitarias.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada reliquidar las cesantías definitivas del demandante incluyendo el subsidio de familia como partida computable para el efecto y pagarle las diferencias a que haya lugar.

Se estudiará además si se presentan los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción y si hay lugar a efectuar condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada y su apoderado que, en el término perentorio de diez (10) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, alleguen de manera accesible y legible, el expediente que debe contener los antecedentes administrativos que originaron la actuación de la Resolución 299523 de 05 de agosto de 2021 y la respuesta del 30 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado, visible en los folios 33 – 44 del archivo 021 del expediente judicial digital.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO: Allegadas las documentales, **por secretaría**, córrase traslado inmediatamente a las partes, o en su defecto, ingrese el expediente para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGDA SULAY PÉREZ CHAVEZ Y OTROS Jhonalf09@hotmail.com – mauricioabril2012@gmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co GYO MEDICAL IPS SAS – SEDE YOPAL sumisalud@syd.com.co – Luis.gomez@pygabogados.com.co CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare-gov.co rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Llamada en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Radicado	850013333002-2019-00561-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda a la llamada en garantía y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 07 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por Gyo Medical IPS SAS-Sede Yopal y cumplir con la notificación a la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

Con auto de 07 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquía ESE. A10

Capresoca EPS y Gyo Medical IPS SAS fueron notificadas el 15 de septiembre de 2022 (A16), corriendo términos de los días 20 de septiembre al 1 de noviembre 2022, presentando las contestaciones el 26 y 11 de octubre de 2022, respectivamente. A17 y A18

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se notificó del auto admisorio en correo enviado el 11 de diciembre de 2023, conforme a las previsiones del artículo 225, inciso 2º del CPACA, corrieron términos de 14 al 19 de diciembre de 2023, con reanudación de 11 al 25 de enero de 2024, procediendo a contestar la demanda el 15 de enero de 2024.¹

El Hospital Regional de la Orinoquía ESE (A06), Capresoca EPS (A18) y la Previsora S.A. Compañía de Seguros remitieron la contestación de sus demandas con copia al correo

¹ Cuaderno llamado en garantía A006

electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, con pronunciamiento de la parte (A08).

De las excepciones propuestas por Gyo Medical IPS SAS se corrió traslado electrónico No. 010-2020 de los días 28 de septiembre al 02 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte interesada. A22

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

Por el Hospital Regional de la Orinoquia ESE - HORO

- Inexistencia de la falla durante la prestación de los servicios de salud
- Culpa exclusiva de la víctima
- Innominada o genérica

Por Gyo Medical IPS SAS – Sede Yopal

- Inexistencia del nexo causal entre el daño y la presunta falla
- Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales
- Inexistencia de la obligación
- Genérica

Por Capresoca EPS

- Inexistencia del daño
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- No existencia del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la actividad que desarrolla Capresoca
- Ausencia de imputabilidad
- Genérica

Por la Previsora S.A. Compañía de Seguros

No formuló excepciones

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las accionadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en

esta etapa procesal; en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Capresoca EPS se pasa a resolver como sigue.

Argumenta la accionada que suscribió contratos con el Hospital Regional de la Orinoquia ESE y con Gyo Medical IPS SAS, para prestar los servicios médicos en los niveles de baja y mediana complejidad, la atención en urgencias y atención integral, sin mediar atención directa para con la señora Magda Sulay Pérez Chávez, que se hicieron a través de las IPS contratadas, siendo responsabilidad de Capresoca EPS la administración de los recursos del régimen subsidiado y su obligación es garantizar en forma oportuna la prestación integral de los mismos.

Se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las accionadas y la reparación de los perjuicios causados a la señora Magda Sulay Pérez Chavez y su núcleo familiar, por la pérdida del hijo que estaba por nacer durante la prestación de los servicios médicos en distintas entidades prestadoras a donde acudió.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “*manifiesta*” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como de sus responsabilidades, se encuentra que en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de Capresoca EPS sea evidente.

Por lo anterior, tenemos que hasta este momento procesal, no se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida, por lo que se decidirá de fondo en la sentencia.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas y la llamada en garantía acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Bettsy Aguas Medina identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.139.225 y tarjeta profesional No. 278.527 del C.S. de la J. por Gyo Medical IPS SAS, Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. por Capresoca EPS y Catalina Bernal Rincón identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 y tarjeta profesional No. 143.700 del C.S. de la J. por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de

Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería como apoderados judiciales. A17 fls. 1 y 17-27, A18 fls. 11-15 y A006 fls. 4-6 y 12-16

Al apoderado del Hospital Regional de la Orinoquia ESE se le reconoció personería en auto de 07 de marzo de 2022. A10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por GYO MEDICAL IPS SAS, CAPRESOCA EPS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 pm** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20761726>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a los abogados Betsy Aguas Medina, Jairo Humberto Rodríguez Acosta y Catalina Bernal Rincón³ como apoderados de Gyo Medical IPS SAS, Capresoca EPS y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 07 de 23 de febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Betsy Aguas Medina, Jairo Humberto Rodríguez Acosta y Catalina Bernal Rincón NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 2008671, 2008888 y 2008896



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUCY FLORINDA ESPITIA CELY Lucyespitia18@yahoo.com ; abogadoscolombiaxxi@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00166-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 08 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 013 y 016).

El día 18 de septiembre de 2023 el Municipio de Tauramena presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y respecto de las cuales se surtió traslado secretarial el día 06 de diciembre de 2012 (A.019 y 025).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 11 de agosto y el 29 de septiembre de 2023 -dada la suspensión de términos de la que se dejó constancia en archivo 017-, oportunidad dentro de la cual se allegó en debida forma desde el 18 de este último mes y año, por el demandado Municipio de Tauramena.

En tanto el escrito contiene excepciones, fue objeto de traslado secretarial el 06 de diciembre de 2023 tal y como se observa en el archivo 025 del expediente judicial digital y el mismo día la parte actora se pronunció oportunamente al respecto.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó *“EXPEDICIÓN CON FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: RESOLUCIÓN 01071 DEL 10/12/2021 – oficio CARTA FSI14-02 VERSIÓN 6”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima que las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Víctor Hugo Roa Vera como apoderado del Municipio de Tauramena, quien se identifica con tarjeta profesional 172974, ya que acredita que el representante de la entidad territorial, le ha conferido poder especial para actuar siendo allegado desde el correo electrónico oficial (f/s. 05 – 10, A. 019), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Tauramena y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento oportuno del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20762009>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Víctor Hugo Roa Vera como apoderado judicial del municipio de Tauramena, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 05 al 10 del archivo 019 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO cristian.moreno.juridico@gmail.com
Demandada	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA-RENTAS notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00145-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 30 de noviembre de 2023 se incorporó la certificación aportada por Fiduciaria Bogotá, relacionada con los registros contables de los pagos efectuados y retenidos al demandante y se solicitó un expediente a la demandada.

CONSIDERACIONES

En el citado auto se dispuso oficiar por última vez al Municipio de Yopal, a fin de que aportara debidamente organizado, escaneado y legible el expediente ICA No. 1200.180.305.83 del contribuyente Cristián Duván Moreno Restrepo.

El 01 de febrero de 2024 la accionada remitió el expediente requerido (A028 fls. 8-249), copiando al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de la prueba aportada, conforme a los términos del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

Toda vez que la prueba documental allegada corresponde a la ordenada en auto de 6 de julio de 2023 que dio trámite a sentencia anticipada y decretó unas pruebas, la misma se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como prueba dentro del proceso y se prescinderá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso el expediente ICA No. 1200.180.305.83 del contribuyente Cristián Duván Moreno Restrepo.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS LUCILA PIRAGAUTA PIRAGAUTA xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00235-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el municipio de Yopal; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A través de auto del 14 de diciembre de 2023, se ordenó a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, subsanar el poder aportado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Subsanados los poderes en los términos solicitados:

Se encuentra que el municipio de Yopal fue notificado el 5 de julio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 22 de agosto de 2022 (A009), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 21 de julio de 2023 (A022), y que contestó la demanda el 18 de agosto de 2023 (A026), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Yopal son:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.
- VALIDEZ JURIDICA AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
- AUSENCIA DE FUENTE DE LA OBLIGACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto

administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de febrero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Municipio de Yopal, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también **aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»².*

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta el Municipio de Yopal, que es el Ministerio de Educación Nacional, por medio del Sistema General de Participación, razón por la cual quien esta llamada para el proceso de las marras es dicha entidad, razón por la cual el Municipio no es sujeto pasivo de pago de dicha prima.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde febrero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Yopal o de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto ninguna de las accionadas, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un*

*determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Saneamiento del proceso

En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: En la identificación del acto demandado se señaló que el mismo correspondía al oficio No 1120.67 del 28 de mayo de 2018; sin embargo, verificado el acto administrativo se encuentra que dicho número corresponde al número de formato utilizado por la entidad, correspondiendo la identificación del mismo a número 211590 Radicado salida SAC: 2018RE874 de 28 de mayo de 2018, y así se tendrá de ahora en adelante.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede declarar la nulidad del acto administrativo número 211590 Radicado salida SAC: 2018RE874 de 28 de mayo de 2018 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción de la prestación.

5. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 17-20 archivo 001.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Respecto de la solicitud de oficiar al Municipio de Yopal, será negada como quiera que, tal como consta en los archivos 011-015 del expediente digital, ya han sido aportados los antecedentes administrativos de la demandante.

5.2 PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE YOPAL

La parte demandada municipio de Yopal solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los archivos 011-015 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 36 a 62 del archivo 026 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado ya obra en el expediente.

6. Reconocimiento de personería

El municipio de Yopal, a través del jefe de la oficina jurídica confirió poder especial al abogado MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA identificado con C.C. 1.118.537.151 y T.P. 231.989 del C.S. de la J. por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se encuentra renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, al poder otorgado por el municipio de Yopal (A023), el cual será aceptado.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El municipio de Yopal, a través del jefe de la oficina jurídica confirió poder especial al abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ identificado con C.C. 91.226.297 y T.P. 145.536 del C.S. de la J. (A024) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A. 031) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En esta etapa procesal se realiza la siguiente actuación correctiva: En la identificación del acto demandado se señaló que el mismo correspondía al oficio No 1120.67 del 28 de mayo de 2018, sin embargo, verificado el acto administrativo se verifica que dicho número corresponde al número de formato utilizado por la entidad, correspondiendo la identificación del mismo a número 211590 Radicado salida SAC: 2018RE874 de 28 de mayo de 2018, y así se tendrá de ahora en adelante.

Señalado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, no advierte que se hayan

presentado vicios, o que se configure causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado o que deba sanearse.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DORIS LUCILA PIRAGAUTA PIRAGAUTA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: Si en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción.

Deberá determinarse si procede declarar la nulidad del acto administrativo número 211590 Radicado salida SAC: 2018RE874 de 28 de mayo de 2018 mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de febrero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción de la prestación.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, las contestaciones a la misma, y el archivo 007 del expediente digital

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: RECONOCER como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, al abogado MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, al abogado JUAN CARLOS MEDINA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 07 de 23 de**
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LENY BARRERA SILVA lenyb10@hotmail.com - jairocastrow@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE - HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co – josealrojaspe@gmail.com
Radicado	850013333004-2023-00015-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 06 de julio de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

El Hospital Regional de la Orinoquia ESE se notificó del auto admisorio en correo enviado el 13 de septiembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 18 de septiembre al 30 de octubre de 2023, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 24 de octubre de 2023. A013

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte. A013 fl. 34

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- Inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo

- Prevalencia del contrato de prestación de servicios por inexistencia del elemento subordinación
- Prescripción trienal
- Compensación
- Innominada o genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la accionada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado José Alfredo Rojas Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.746 y tarjeta profesional No. 100.137 del C.S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A13 fls. 22-33

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE – HORO.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 pm** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20762231>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a el abogado José Alfredo Rojas Pérez³ como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado José Alfredo Roja Pérez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2006935

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 07 de 23 de febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA CECILIA SUÁREZ MARTÍNEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00569-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 13 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare y se ordenó la vinculación y notificación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada; el poder otorgado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ADRIANA YANETH CUEVAS GOMEZ juanpaov@gmail.com
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) notificaciones@corporinoquia.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com
Radicado	850013333-003-2021-00040-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de julio de 2023 se adoptó medida de saneamiento procediendo a inadmitir la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se concedió el término legal para subsanarla, se notificó a través del estado electrónico No.043 fijado y comunicado virtualmente al día siguiente. Mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 041).

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

En la providencia se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que varias pretensiones se encontraban en una sola; los hechos presentados resultaban insuficientes para fundamentar las pretensiones; el acápite de fundamentos de derecho se encontraba incompleto; no se presentó concepto de violación de normas; la petición de testimonios no enunciaba el objeto de la prueba; y, la estimación de la cuantía no contenía el proceso del cálculo.

Se encuentra que, individualizó pretensiones; presentó hechos en relación con pretensiones; indicó fundamentos de derecho y concepto de violación de normas; señaló que los testimonios se relacionan con hechos 2 a 5; y, señaló la estimación de la cuantía,

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

con lo cual, se entienden subsanadas las falencias descritas en el auto anterior, en los precisos términos en que decidió subsanar. Por consiguiente, se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la señora Adriana Cuevas, en contra de CORPORINOQUIA, cuya pretensión principal se basa, conforme a los anexos, en la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por petición radicada el 10 de marzo de 2020 mediante la cual se solicitó reconocer existencia de una relación de carácter laboral entre estas y el pago de derechos derivados de ello. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en Yopal - Casanare.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante aduce ser directamente afectada por el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido, legitimada para interponer el medio de control propuesto.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por petición radicada el 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo en estos eventos.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera susceptible de conciliación facultativa este asunto al versar sobre un conflicto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la subsanación de la demanda en la suma de \$260'073.000.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora Adriana Yaneth Cuevas Gómez, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Juan Pablo Orjuela Vega como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folio 01 del archivo 002 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LORENA PAOLA MARTINEZ y SERGIO ALEJANDRO CASTRO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-0078-00
Auto	TERMINA PROCESO POR EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal; y, la notificación personal se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2022, encontrándose que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal contestaron en el término previsto la demanda.

A través de auto del 13 de septiembre del 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las excepciones propuestas.

A través de auto del 14 de diciembre de 2023, se encontró acreditada una circunstancia que configuraba una excepción previa, por lo que, se concedió el término de tres días a la parte actora para que corrigiera los errores presentados (A029), frente a la cual la interesada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP que reglamenta el trámite de las excepciones previas, en su numeral 2 establece “...El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna** que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o **no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**...” Negrilla fuera de texto

Por lo anterior, como quiera que la demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto de 14 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que los mismos impiden continuar el proceso, se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, pues la demandante no individualizó en debida forma el acto o actos administrativos cuya nulidad persigue.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LORENA PAOLA MARTINEZ y SERGIO ALEJANDRO CASTRO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE YOPAL

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 07 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HARVEY RIAÑO BARRAGÁN yevrah7@hotmail.com.co - acmed48@hotmail.com
Demandadas	MUNICIPIO DE MONTERREY juridica@monterrey-casanare.gov.co . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co . – lleal@cns.gov.co FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA asoriano@areandina.edu.co
Vinculado	JULIO CÉSAR MOLINA ROJAS julioce007@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00046-00
Auto	TIENE POR NO CONTESTADA - VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el trámite procesal y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 12 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Monterrey, no contestada por la Fundación Universitaria del Área Andina y se hicieron unos requerimientos.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento a los requerimientos efectuados

Al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado del Municipio de Monterrey, se le requirió inscribir su correo para notificaciones en el sistema de información del registro nacional de abogados SIRNA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, a fin de reconocerle personería para actuar.

Se radicó el 24 de enero de 2024 renuncia al poder conferido por el citado abogado, sin embargo, no hay lugar a aceptar la misma, toda vez que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería como apoderado judicial del Municipio de Monterrey. A28

Al abogado Luis Alfonso Leal Núñez como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil se le requirió aportar el poder y los anexos de otorgamiento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de tener por contestada la demanda.

Pese a que se allegó poder con el acto de nombramiento y sin el acta de posesión del Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 165 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el mismo no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o

canal digital del poderdante, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda y no habrá reconocimiento de personería para actuar al abogado Luis Alfonso Leal Núñez. A024 fls. 4-8

Al abogado Jorge Andrés Castañeda Correal como apoderado de la Fundación Universitaria del Área Andina se le requirió aportar los anexos que acreditaban la representación legal y la indicación de correo electrónico, dentro de los cinco (5) días a la notificación, a fin de reconocerle personería para actuar.

Se allegó nuevamente copia de la contestación a la demanda, sin embargo, se hizo caso omiso al requerimiento efectuado en auto de 12 de octubre de 2023, relacionado con el aporte de los anexos que acreditaban la representación legal de la Fundación Universitaria del Área Andina al señor José Leonardo Valencia Molano, por lo que, no se reconocerá personería para actuar a quien se otorgó poder sin los requisitos exigidos, toda vez que tampoco incluyó en el citado poder el correo electrónico para notificaciones, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022. A023

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Al Municipio de Monterrey se le solicitó dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, aportar copia íntegra del acto de nombramiento y posesión en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, código OPEC 6219 con indicación para notificación, a fin de vincular a quien estuviera ocupando el cargo en condición de litisconsorte necesario.

El 20 de enero de 2024 se aportó copia del Decreto 170 de 10 de diciembre de 2021 que efectuó un nombramiento en periodo de prueba al señor Julio César Molina Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.985 para desempeñar el cargo enunciado en la planta global de empleos de la alcaldía del municipio de Monterrey, del cual tomó posesión con acta No. 014 del 03 de enero de 2022 y se terminó un nombramiento en provisionalidad al señor Harvey Riaño Barragán.

En el formato único de hoja de vida de la función pública, el señor Julio César Molina Rojas indicó como dirección para notificaciones la Carrera 11 No. 13-82 casa Alfonso López del municipio de Monterrey, teléfono 3174246102 y correo julioce007@hotmail.com, este último al cual se notificará para efectos de vinculación de la parte pasiva, a fin de garantizarle su derecho al debido proceso, defensa y contradicción como litisconsorte necesario, en caso de que la decisión que se adopte pueda llegar a afectar sus intereses por el cargo que ocupa en el concurso objeto del presente proceso. A025

3. Renuncia a poder

Se prevé que el 1 de diciembre de 2023 se aportó renuncia al poder conferido por el demandante al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A026 y A027

4. Legitimación en la causa y representación judicial

El 14 de febrero de 2024 el accionante presentó otorgamiento de poder al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.411 y tarjeta profesional No. 70.576 del C.S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A029

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN PRONUNCIAMIENTO sobre la renuncia al poder conferido por el Municipio de Monterrey al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO: SIN RECONOMIENTO de personería para actuar a los abogados Luis Alfonso Leal Núñez por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Jorge Andrés Castañeda Correal por la Fundación Universitaria del Área Andina, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JULIO CÉSAR MOLINA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.985.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al citado señor al correo electrónico visto en el formato único de hoja de vida de la función pública julioce007@hotmail.com, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, el particular vinculado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jhony Alexander Cristancho Medina, como apoderado del demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho¹ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

DÉCIMO PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Pedro Camilo Vidales Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2001862

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	MUNICIPIO DE PORE juridica@pore-casanare.gov.co jorge.eduardo03@hotmail.com
Demandados	JUDITH SIGUA GUTIÉRREZ judithsigua@gmail.com
Radicado	85001 33 33 004 2024 00012 00
Auto	ADMITE DEMANDA

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el MUNICIPIO DE PORE, en contra de la señora JUDITH SIGUA GUTIÉRREZ, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 150.38.04-009 del 15 de diciembre de 2023 “Mediante la cual se concede Licencia de Urbanización al Proyecto MONTES DE SION”. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 15 y 156 numeral 2 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es quien emitió el acto administrativo demandado y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.040.610 y tarjeta profesional 235.789 legitimada para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo demandado fue notificado personalmente el 15 de diciembre de 2023 (fl. 98 A001); y la demanda fue radicada el 5 de febrero de 2024 (A002), esto es en el término oportuno para ello
4. Requisito de procedibilidad: El requisito de conciliación previa no es de obligatorio cumplimiento en este asunto teniendo en cuenta que, quien demanda es una entidad pública conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se trata de un asunto sin cuantía.

6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares, el mismo no es obligatorio, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el MUNICIPIO DE PORE, en contra de la señora JUDITH SIGUA GUTIÉRREZ, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora JUDITH SIGUA GUTIÉRREZ y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la demandada deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido, visibles en el archivo 001 del expediente digital judicial.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	MUNICIPIO DE PORE juridica@pore-casanare.gov.co jorge.eduardo03@hotmail.com
Demandados	JUDITH SIGUA GUTIÉRREZ judithsigua@gmail.com
Radicado	85001 33 33 004 2024 00012 00
Auto	ORDENA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la señora JUDITH SIGUA GUTIÉRREZ, de la medida cautelar visible en el folio 4 del archivo 001 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión de manera personal y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ARTURO EMIGDIO CAMARGO TARACHE arturcata@hotmail.com ; julian.ortega.540@gmail.com
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00084-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 02 de noviembre de 2023, el Despacho inadmitió el proceso dentro del medio de control de la referencia, concediendo el término legal para que fuera realizada la subsanación.

La decisión fue notificada por estado del 03 de noviembre de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial y, además, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes el mismo día, tal y como se observa en el archivo 005 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Encontrándose en firme la decisión anterior en donde se inadmitió la demanda, lo procedente sería calificar la subsanación, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por el despacho judicial.

En efecto, en tanto que la notificación se surtió por estado, el término legal de diez días establecido en el artículo 170 del CPACA transcurrió desde el 7 hasta el 21 de noviembre de 2023, sin que se haya allegado escrito alguno por el extremo actor.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arturo Emigdio Camargo Tarache en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 007 de 23 de febrero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD
Demandantes	MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA dandreis10@gmail.com WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON willicruz2008@hotmail.com EMILIANO DUARTE SEGUA emilianoduarte10@yahoo.com gramosrojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00109-00
Auto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda, a fin de que se ajustara el poder conforme a requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y se solicitó pronunciamiento sobre el correo electrónico para notificaciones.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda se notificó a través del estado electrónico No. 047 fijado virtualmente el 15 de diciembre de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 18 y 19 de diciembre de 2023 y 11 al 22 de enero de 2024.

Mediante correo electrónico el 17 de enero de 2024 se presentó la subsanación.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad instaurada por los señores MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, y EMILIANO DUARTE SEGUA en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CONCEJO MUNICIPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 500.02-01 de 13 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se destina el uso de 101 inmuebles fiscales urbanos del municipio y*

se autoriza a la Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenarlos a título oneroso”, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: En las acciones de simple nulidad, la legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón del carácter público de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA.

En el caso bajo estudio se encuentra que los señores MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON y EMILIANO DUARTE SEGUA acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado GONZALO RAMOS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.187 y tarjeta profesional 172.014 legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que el correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el SIRNA, se reconocerá personería para actuar. A007

Cabe indicar que en relación con el señor DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN, tenemos que no otorgó poder en debida forma al profesional del derecho que radicó el medio de control, por lo que no se tendrá como demandante en la causa de la referencia.

- 2.3. Caducidad del medio de control: Como quiera que el medio de control de la referencia corresponde al indicado en el artículo 137 del CPACA, donde se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, no es susceptible de caducidad de la acción como lo establece el artículo 164 ibidem.
- 2.4. Requisito de procedibilidad: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA no es susceptible de conciliación extrajudicial.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Teniendo en cuenta que, la cuantía no es necesaria para determinar la competencia, como se establece en el artículo 157 del CPACA; no es exigible la estimación razonada de la cuantía tal como lo señala el numeral 6 del artículo 162 ibidem.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares, el mismo no es obligatorio, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad presentada por los señores MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON y EMILIANO DUARTE SEGUA, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CONCEJO MUNICIPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, al tratarse de un asunto en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena a través de la SECRETARÍA de este Despacho, se publique un AVISO en la página web de la Rama Judicial, a través del cual se informe a la comunidad en general de la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado Gonzalo Ramos Rojas¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Gonzalo Ramos Rojas NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2016822

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON EMILIANO DUARTE SEGUA ramosrojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00108 00
Auto	ADMITE DEMANDA

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad instaurado por los señores MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, y EMILIANO DUARTE SEGUA, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 500.02-016 de 13 de noviembre de 2023 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES GENERALES DE SUS DEPENDENCIAS”. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: En las acciones de simple nulidad, la legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón del carácter público de la acción, de conformidad con lo establecido en lo establecido en el artículo 137 del CPACA.

En el caso bajo estudio se encuentra que los señores MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, y EMILIANO DUARTE SEGUA acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado GONZALO RAMOS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.187 y tarjeta profesional 172.014 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Respecto del señor DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN, se encuentra que el mismo no suscribió el escrito de demanda, y tampoco confirió poder en debida forma al profesional del derecho que radico el medio de control, por lo que no se le tendrá como demandante en la causa de la referencia.

3. Caducidad del medio de control: Como quiera que el medio de control de la referencia es el establecido en el artículo 137 del CPACA, es decir, que busca la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no es susceptible de caducidad de la acción como lo establece el artículo 164 ibidem.
4. Requisito de procedibilidad: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015, el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA no es susceptible de conciliación extrajudicial.
5. Estimación razonada de la cuantía: Teniendo en cuenta que, la cuantía no es necesaria para determinar la competencia, como se establece en el artículo 157 del CPACA; no es exigible la estimación razonada de la cuantía tal como lo señala el numeral 6 del artículo 162 ibidem
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares, el mismo no es obligatorio, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad presentada por los señores MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA, WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON, y EMILIANO DUARTE SEGUA, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CONCEJO MUNICIPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo previsto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, al tratarse de un asunto en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena a través de la Secretaría de este Despacho, se publique un AVISO en la página web de la Rama Judicial, a través del cual se informe a la comunidad en general de la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado GONZALO RAMOS ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes a él conferido, visibles en el archivo 007 del expediente digital judicial.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 07 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON EMILIANO DUARTE SEGUA ramosrojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00108 00
Auto	ORDENA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, de la medida cautelar visible en el folio 6 del archivo 002 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión de manera personal y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 07 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD
Demandantes	MICHAEL D ANDREIS CASTILLO JARA dandreis10@gmail.com WILLINTON OVIDIO CRUZ RINCON willicruz2008@hotmail.com EMILIANO DUARTE SEGUA emilianoduarte10@yahoo.com gramosrojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00109-00
Auto	CORRE TRASLADO MEDIDA

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO-CONCEJO MUNICIPAL, de la medida cautelar visible en el A002 fls. 6-7 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA AGUDELO ARIZA lagudeloariza@yahoo.es ; asierraamazo1@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00248-00
Auto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023 proferida dentro del proceso referencia se dispuso negar las pretensiones de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (A. 50); la notificación fue realizada el día 11 de enero de 2024 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 51).

El día 22 de enero de 2024 se aportó escrito mediante el cual el apoderado judicial de la señora Liliana Agudelo Ariza manifiesta que presenta recurso de apelación contra la decisión anterior (A. 21).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que el recurso se presentó en término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del párrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILSEN PEREZ MONTOYA xchiscas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co-afcc87@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00104-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 20 de abril de 2023 luego de subsanada la demanda, se avocó y se admitió, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

El Municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 04 de mayo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 9 de mayo al 22 de junio de 2023, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 14 de junio de 2023. A017

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte. A017 fl. 1

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo demandado
- Inexistencia de medios de prueba por parte de la accionante

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la accionada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.742 y tarjeta profesional No. 253.619 del C.S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A17 fls. 1-2 y 43-51

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 pm** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20762099>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a el abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas² como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Andrés Fabián Cruz Cárdenas NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2007438



Yopal, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIRA BERROTERAN HURTADO earpder@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE HATO COROZAL despacho@hatocorozal-casanare.gob.co – juanalvao@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00141-00
Auto	REQUIERE PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento a un requerimiento y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento y se requirió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo una certificación de un expediente.

CONSIDERACIONES

En el citado auto se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo a fin de que allegara copia del expediente ejecutivo laboral y certificara el estado en que se encontraba el proceso con radicado No. 2019-00001, seguido por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. contra el Municipio de Hato Corozal por el cobro de aportes a pensión de la señora Alcira Berroterán Hurtado.

El 18 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo certificó que cursó ejecutivo laboral con radicado No. 8525031890012019000100 de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el Municipio de Hato Corozal, con sentencia emitida el 9 de febrero de 2023 que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución; decisión que fue objeto de apelación y se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. A026

Se aportó link del expediente virtual en donde se accedió a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo el 09 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a fin de que se ordenara el pago de las sumas contenidas en la liquidación del valor adeudado por los aportes obligatorios dejados de consignar por el Municipio de Hato Corozal de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, junto con sus intereses moratorios.

En las pretensiones se solicitó el pago de los aportes a pensiones obligatorias en calidad de empleador el Municipio de Hato Corozal por el periodo de noviembre de 1995 a mayo de 2017, incluida la aquí demandante Alcira Berroterán Hurtado por un capital adeudado de \$4.109.345, declarando no probadas las excepciones propuestas y determinando un pago parcial efectuado del mes de marzo de 1996, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la citada decisión fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que el 24 de agosto de 2023 la confirmó en su integridad.

El medio de control que nos ocupa pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto que negó reconocer y pagar los aportes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993 del Municipio de Hato Corozal a favor de la señora Alcira Berroterán Hurtado.

Una vez verificado el expediente ejecutivo laboral con sentencia de primera y segunda instancia, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Hato Corozal a fin de lograr el pago de los aportes a pensión de unos trabajadores, incluida la aquí demandante, promovida por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tenemos que corresponde a la misma pretensión formulada en el medio de control ante esta instancia, por lo que, previo a adoptar decisiones al respecto, se pondrá en conocimiento de la parte actora lo certificado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, a fin de que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora ALCIRA BERROTERÁN HURTADO a fin de que se pronuncie sobre lo certificado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo que adelantó proceso ejecutivo laboral para el cobro de aportes a pensión a su favor, promovido por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el Municipio de Hato Corozal.

Ofíciase por SECRETARÍA a la accionante para que en el término perentorio de quince (15) días, informe lo que corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por SECRETARÍA la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 07 de 23 de febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	DIANA CAROLINA ROMERO CELY dianacarolinaromero14@gmail.com ; josuepp22@hotmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00189-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 007 y 009).

El día 02 de octubre de 2023 el Hospital Regional de la Orinoquia (HORO) presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y respecto de las cuales se surtió traslado secretarial el día 06 de diciembre de 2012 (A.010 y 011).

El 12 de diciembre de 2023 el apoderado del actor presentó escrito pronunciándose sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 11 de octubre de 2023 -dada la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre-, oportunidad dentro de la cual se allegó en debida forma desde el 02 de este último mes y año, por el demandado HORO.

En tanto el escrito contiene excepciones, fue objeto de traslado secretarial el 06 de diciembre de 2023 tal y como se observa en el archivo 011 del expediente judicial digital y el dentro del término de traslado la parte actora se pronunció oportunamente al respecto.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO -ARTÍCULO 23 DEL C.S.T.”*, *“PREVALENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN”*, *“IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES DEMANDAS”*, *“COMPENSACIÓN”* e *“INNOMINADA O GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima que las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado José Alfredo Rojas Pérez como apoderado del HORO, quien se identifica con tarjeta profesional 100137, ya que acredita que el gerente representante de la entidad, le ha conferido poder especial para actuar siendo allegado desde el correo electrónico oficial (*fls. 22 – 33, A. 010*), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquia y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento oportuno del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20762423>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado José Alfredo Rojas Pérez como apoderado judicial de del HORO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 22 al 33 del archivo 010 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTIN JORGE GOMEZ ANGEL RANGEL martingomezrangel09@gmail.com - drcolmenares@yahoo.es
Demandada	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ-CASANARE dirsectunja@cendoj.ramajudicial.gov.co mduartes@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00248-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 25 de mayo de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 24 de agosto al 04 de octubre de 2023, procediendo a radicar contestación el 25 de septiembre de 2023 (A23).

2. Excepciones

No se formularon excepciones por lo que no hay lugar a resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 032 de 21 de abril de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal aceptó la renuncia motivada del accionante en el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo. A004 fls. 1-2

De ser procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante o a uno de igual o superior jerarquía.
- b) Si se debe reconocer y ordenar pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de terminación del cargo hasta que se cumpla su reintegro.
- c) Si procede declarar que no existió solución de continuidad.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración de normas constitucionales y legales.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

4.1.1. Documentales

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A004 y A005 del expediente virtual, se aclara que la copia de la sentencia de segunda instancia de la acción de tutela interpuesta contra el demandando relacionada en las pruebas, no figura como soporte anexo al escrito de demanda.

Pruebas que no se decretan mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), por lo que, no se ordenará el decreto de las pruebas pedidas mediante oficio, relacionadas con la queja presentada ante la Personería Municipal de Paz de Ariporo el 25 de febrero de 2022 y el trámite dado a las denuncias radicadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, ya que las mismas se pudieron obtener mediante petición y no se acreditó la gestión previa. Así lo ha decidido el Consejo de Estado, entre otras en providencia proferida por la sección tercera radicado No. 11001-03-26-000-2014-00194-00 de junio 8 de 2021, C.P. Alberto Montaña Plata.

4.1.2. Declaración de parte

Se solicitó la declaración de parte del accionante Martin Jorge Gómez Ángel Rangel, sin embargo, como prueba de confesión resulta impertinente, como quiera que de acuerdo con el artículo 167 CGP aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes

deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditarlo, con menor razón cuando la justificación de la prueba se contrae para ser *“interrogado respecto aspectos sustanciales del proceso y en especial de las conversaciones de wasap transcritas que fueron aportadas”*, de ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

Como lo viene reiterando el Órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, *“permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma¹”*

De conformidad con lo anterior, se niega la prueba por impertinente para los fines pretendidos por quien la solicita.

4.2. Parte Demandada

Solicitó tener como pruebas las aportadas por el accionante.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. **Legitimación en la causa y representación judicial:**

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.333 tarjeta profesional No. 155.020 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A023 fls. 10-18

6. **Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. **Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-SB C, de 4 de abril de 2022 bajo el radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820))

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Sin excepciones que resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 032 de 21 de abril de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal aceptó la renuncia motivada del accionante en el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

De ser procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante o a uno de igual o superior jerarquía.
- b) Si se debe reconocer y ordenar pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de terminación del cargo hasta que se cumpla su reintegro.
- c) Si procede declarar que no existió solución de continuidad.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda.

SEXTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez² como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2015387

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA STELLA CARREÑO contacto@abogadosomm.com ; gloriastellacarreño@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-003-2022-00074-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha cumplido con trasladar las excepciones presentadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 este Juzgado admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, ordenó notificar y correr el respectivo traslado a la parte demandada. La actuación secretarial se surtió el día 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.15).

El día 19 de septiembre de 2023 se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para efectuar la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 11 de octubre del 2023 -dada la suspensión de términos del 14 al 20 del mes de septiembre-, con lo cual la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, contestó oportunamente dentro del término legal establecido desde el 19 de septiembre de 2023.

La Fiduprevisora S.A. integra el extremo demandado al haber sido señalada en el escrito genitor y aunque fue debidamente notificada, no presentó contestación a la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por Nación - Ministerio de educación - FOMAG contaron con el correspondiente traslado, tal y como se observa en archivo 17 del expediente digital. Sin embargo, no se allegó escrito alguno por el actor al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepción de mérito la que denominó *“VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES (SIC) NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

Por su parte, la Fiduprevisora no presentó contestación ni excepciones.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima necesario efectuar pronunciamiento frente a la primera y la tercera que pueden corresponder a las excepciones que contiene en los numerales 5 y 9 de la norma citada.

- ***“VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”***

Solicita la parte demandada vincular a la entidad territorial departamento de Casanare al cual perteneció la docente pues no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional ya que en virtud del proceso de descentralización los trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el FOMAG, quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo a la encargada del manejo y administración de recursos del fondo para su aprobación a efectos de que previo visto bueno efectúe el respectivo pago. Explica que en los términos del artículo 61 del Código

General del Proceso es procedente su vinculación pues es quien elabora y suscribe el acto de reconocimiento de prestaciones sociales.

El numeral 9 del artículo 100 del CGP contempla como excepción previa el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021¹, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de

¹ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Despacho estima que no es necesaria la vinculación del departamento de Casanare al litigio pues como la misma demandada lo expone, la expedición del acto administrativo por aquella se da únicamente en razón de las facultades consagradas en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, en nombre y representación del Ministerio de Educación, quien es el llamado a responder por la prestación pensional pretendida, por consiguiente y considerando que la figura del litisconsorcio necesario se estipuló con el fin de integrar al juicio a personas sobre las cuales se deba decidir de manera uniforme relaciones jurídicas y no sea posible decidir de fondo sin su comparecencia, se desestimaré la excepción propuesta en el entendido que la entidad territorial no es quien recibe el proyecto ni aprueba los actos administrativos.

- **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”**

Señala la parte demandada que no encuentra sustento jurídico de las pretensiones ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base como lo ha establecido el Consejo de Estado.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019² ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

² C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

El Despacho precisa que no se trata de la excepción previa sino de una que debe resolver de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso pues es claro que el excepcionante discute es el derecho que se pretende y no un requisito de forma como tal de la demanda que, en todo caso, cuenta con los fundamentos de derecho de sus pretensiones y lo que se ha de valorar es si son los que prosperan o no.

Esta y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la primera que se despachará desfavorablemente conforme a lo dicho previamente. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con las excepciones propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o falsa motivación, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2297 de 16 de diciembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG), mediante la cual se negó pensión de vejez a la docente Gloria Stella Carreño.

Se analizará el régimen prestacional al que pertenece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de vejez reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Gloria Stella Carreño; realizar ajustes de valor; pagar intereses moratorios; y, condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 15 y 16 del escrito de demanda (Archivo 01) y obran en los folios del 21 al 68 del archivo 01 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare para que allegada el expediente administrativo y certificado de salarios de los años 2016 y 2017 de la señora Gloria Stella Carreño.

A pesar de que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud, al tratarse del expediente administrativo se dispondrá el requerimiento e incorporación atendiendo a que resulta necesario para decidir y la demandada no lo allegó como era su deber.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas debidamente al plenario.

En tanto no se allegó el expediente administrativo por estimar que reposa en la delegada Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, se dispondrá su aportación.

5. Representación Judicial.

El jefe de oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional facultado para conferir poderes generales, suscribió uno de estas calidades mediante escritura pública a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con TP 103577 por lo que al encontrar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP y verificando que sus credenciales se hallan vigentes en el Registro Nacional de abogados, se le reconocerá como apoderada general, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios del 21 a 64 del archivo 16 del expediente digital. Esta a su vez, lo sustituyó a la profesional del derecho Lina Paola Reyes Hernández con TP. 278713, en tanto cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá

como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en folios 19 y 20 del archivo 16 del expediente judicial.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Allegadas las documentales para las que se ordena oficiar y allegar, por secretaría, se correrá traslado a las partes y se ingresará el expediente al despacho para surtir la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A., por lo dicho inicialmente.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Gloria Stella Carreño en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y la Fiduprevisora, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: DESESTIMAR la excepción denominada “VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o falsa motivación, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución

No. 2297 de 16 de diciembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG), mediante la cual se negó pensión de vejez a la docente Gloria Stella Carreño.

Se analizará el régimen prestacional al que pertenece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión de vejez reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Gloria Stella Carreño; realizar ajustes de valor; pagar intereses moratorios; y, condenar en costas.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEPTIMO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda, como se manifestó en las consideraciones.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, allegue con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes de la actuación que contenga el expediente administrativo de la docente Gloria Stella Carreño identificada con C.C. 23790728, junto con certificación de salarios del año 2016 en adelante.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, con copia al de la entidad. El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora para que tramite y aporte las constancias en los cinco (05) días siguientes a su cargue en el aplicativo SAMAI.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris como apoderada general de la Nación -Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del poder general conferido, visible en los folios del 21 a 64 del archivo 16 del expediente digital.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada Lina Paola Reyes Hernández como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en folios 19 y 20 del archivo 16 del expediente judicial.

DECIMO SEGUNDO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO TERCERO: Allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría**, CORRASE traslado inmediatamente a las partes por el término indicado el al artículo 110 del CGP y en la forma señalada en el 201 A del CPACA.

DECIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA ADELINA USCATEGUI NIÑO clarislibra@hotmail.com ; chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00083-00
Auto	REQUIERE PREVIAMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se allegaron escritos de contestación, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio del 01 de junio de 2023 proferida dentro del proceso referencia se dispuso, entre otros aspectos, ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG que, en el mismo término de traslado, presente con destino a este proceso judicial (i) un informe con los soportes de la manera en que expidió, y notificó a la señora Clara Adelina Uscategui Niño, el escrito de respuesta con Radicado No. 20210172073131 de fecha del 24 de agosto de 2021, y, (ii) copia de las constancias de notificación del escrito de respuesta con Radicado No. 20210172073131 de fecha del 24 de agosto de 2021 y soporte con fecha visible del mensaje de datos a través del cual se remitió el citado acto al demandante.

Se aportó escrito de contestación, de un lado, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, y de otro, por la abogada Clara Benicia DaSilva Castro manifestado actuar en representación del Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se acompañó la contestación con el respectivo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 01 de junio de 2023, se requerirá por única vez a la entidad y su apoderada para lo propio.

Asimismo, teniendo en cuenta que la abogada Clara Benicia DaSilva Castro no aportó constancia de presentación personal o de que el poder que allegó le haya sido remitido desde el correo electrónico oficial de la entidad otorgante que le faculte a la profesional para realizar la actuación, incumpliendo así lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, se le requerirá para que lo allegue en el término de cinco días, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y su apoderada para que, en el término de cinco (05) días, se pronuncie frente a la orden impartida en el numeral quinto del auto del 01 de junio de 2023 que admitió la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Yopal y a la abogada Clara Benicia DaSilva Castro para que, en el término de cinco (05) días, aporte el poder que le faculte en debida forma para actuar dentro del presente medio de control, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FANNY YANETH SANABRIA BORDA contacto@abogadosmm.com – fanyaneths@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Vinculado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00089-00
Auto	VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el trámite procesal y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se fijó el litigio, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el auto emitido se hizo un requerimiento al Municipio de Yopal, relacionado con el aporte del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0793 del 21 de octubre de 2020 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, que corresponde al acto administrativo acusado, expedido por la entidad territorial conforme a las facultades conferidas en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesaria la vinculación de quien expidió el acto acusado como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, en protección al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

La integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ARTURO EMIGDIO CAMARGO TARACHE arturcata@hotmail.com ; julian.ortega.540@gmail.com
Demandados	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA) notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333-004-2024-00013-00
Auto	INADMITE

Los señores Leila Marcela Taborda Sánchez, David Santiago Diaz Taborda, Maura Sánchez Perea, Juan Carlos Taborda Sánchez, J N T P (menor), Lissa Fernanda Taborda Vargas y Cristian Camilo Taborda Alvaran, a través de apoderado, presentan el medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Regional de la Orinoquía (HORO).

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No indicó en la demanda el lugar y dirección física y electrónica o canal digital en donde cada una de las personas que integran el extremo demandante recibirán las notificaciones personales. Debe relacionar los de cada uno de los demandantes. (Art. 162 # 7 CPACA).
- El poder allegado en donde se manifiesta haber sido otorgado a través de mensaje de datos por los señores David Santiago Diaz Taborda y Lissa Fernanda Taborda Vargas, no puede validarse pues no se indicó el correo electrónico de cada una de estas personas y si bien se aportó una constancia de remisión por email, no se observa que contenga los adjuntos del poder, y tampoco se manifestó a quien pertenece ese correo de origen. Debe allegar el poder conferido en debida forma por estas dos personas de manera pueda verificarse su autenticidad (Art. 160 CPACA, 74 y s.s. CGP y 5° Ley 2213 de 2022).

- c) No se encuentra que se haya agotado el requisito de procedibilidad en relación con la pretensión “**QUINTA**”. Debe acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión “**QUINTA**” (Art. 161 # 1 CPACA).
- d) La estimación razonada de la cuantía debe corresponder con todas y cada una de las pretensiones causadas hasta la presentación de la demanda. En el evento de excluir la pretensión “**QUINTA**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, debe presentar la estimación razonada de la cuantía incluyendo cada uno de los conceptos que finalmente presente en el acápite del *petitum* ((#6 Art. 162 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el Leila Marcela Taborda Sánchez, David Santiago Diaz Taborda, Maura Sánchez Perea, Juan Carlos Taborda Sánchez, J N T P (menor), Lissa Fernanda Taborda Vargas y Cristian Camilo Taborda Alvaran, en contra de Hospital Regional de la Orinoquía, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 007 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODOLFO EMIGDIO ZAMBRANO CABRA edsbriomani_9@yahoo.es ; lauranbeltran@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00236-00
Auto	REQUIERE PREVIAMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2023, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida dentro del proceso referencia se dispuso acceder las pretensiones declarativas de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (A. 35); la notificación fue realizada el día 01 de diciembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 36).

El día 18 de diciembre de 2023 se aportó escrito mediante el cual la abogada Nohora Edith González Salguero manifiesta actuar como apoderada del Municipio de Yopal para interponer recurso de apelación (A. 037).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se acompañó poder que le faculte a la profesional para realizar la actuación, se le requerirá para que lo allegue en el término de cinco días, so pena de rechazar el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Nohora Edith González Salguero para que, en el término perentorio de tres (03) días, aporte el poder que le faculte para interponer el recurso de apelación dentro del presente medio de control, so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 007 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORA FLOR CORREA SANTAMARIA contacto@abogadosmm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Vinculado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00167-00
Auto	VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el trámite procesal y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se fijó el litigio, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el auto emitido se hizo un requerimiento al Departamento de Casanare, relacionado con el aporte de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0497 del 15 de marzo de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez y la Resolución No. 1277 del 6 de junio de 2022 que ajustó una pensión de invalidez, que corresponden a los actos administrativos acusados, ambos expedidos por la entidad territorial conforme a las facultades conferidas en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesaria la vinculación de quien expidió los actos acusados como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, en protección al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

La integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 07 de 23 de febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS YTV S.A.S. info@ytv.com.co - karolcardenas@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co artejuridicoyopal@hotmail.com
Radicado	850013333002-2023-00031-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de octubre de 2023 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El Municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 02 de noviembre de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos de 8 de noviembre al 19 de diciembre de 2023, con reanudación del 11 y 12 de enero de 2024, procediendo a radicar contestación el 11 de diciembre de 2023 (A13).

La demandada remitió la contestación de su demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Legalidad
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.202.10103 del 15 de junio de 2022 que resolvió los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1200.180.3.094 y 1200.180.3.144, ambas del 18 de mayo de 2021, Resolución No. 1200.180.3.094 del 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se sancionó a un contribuyente del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 y Resolución No. 1200.180.3.144 del 18 de mayo de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio, emitidas por el Municipio de Yopal. A001 fls. 27-65

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si es procedente declarar la firmeza del impuesto de industria y comercio en el año gravable 2017, presentado por el demandante el 31 de agosto de 2021.
- b) Si procede declarar que el demandante no está obligado al pago de la sanción por no declarar.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte accionante invocó que los actos administrativos se expidieron sin observar la norma en que debían fundarse, sin sustentación debida y sin tener en cuenta la realidad económica del contribuyente.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 27-80 del expediente virtual.

4.2. Parte Demandada

El Municipio de Yopal solicitó como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A013 fls.30-270 del expediente virtual, que corresponde al expediente ICA 1200.180.3.030 del 02 de junio de 2020.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Juan Carlos Medina Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.226.297 y tarjeta profesional No. 145.536 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A13 fls. 16-28

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS YTV S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.202.10103 del 15 de junio de 2022 que resolvió los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1200.180.3.094 y 1200.180.3.144, ambas del 18 de mayo de 2021, Resolución No.

1200.180.3.094 del 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se sancionó a un contribuyente del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 y Resolución No. 1200.180.3.144 del 18 de mayo de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio, emitidas por el Municipio de Yopal.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si es procedente declarar la firmeza del impuesto de industria y comercio en el año gravable 2017, presentado por el demandante el 31 de agosto de 2021.
- b) Si procede declarar que el demandante no está obligado al pago de la sanción por no declarar.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Medina Pérez¹ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 07 de 23 de febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Juan Carlos Medina Pérez NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2015781



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYERLY SORANY GONZALEZ GALVIS mayerlygonzalez13@gmail.com dralauramolano563@gmail.com
Demandados	SECRETARIA DE EDUCACION -MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00180 00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento y encontró acreditada una circunstancia que configuraba una excepción previa, por lo que, se concedió el término de tres días a la parte actora para que corrigiera los errores presentados (A17), en el cual la interesada presentó un nuevo poder pretendiendo corregir lo solicitado, sin cumplir en forma completa el requerimiento efectuado por el despacho.

CONSIDERACIONES

El auto de fecha 26 de octubre de 2023, requería la corrección de dos situaciones:

1. Adecuar la identificación del demandado, **en la demanda**, como quiera que las secretarías no cuentan con capacidad jurídica para comparecer a los procesos judiciales, en tanto la entidad es el municipio de Yopal, tampoco la Alcaldía.
2. Adecuar el poder aportado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022

Sin embargo, se advierte que la apoderada de la parte actora no dio respuesta de manera completa a lo requerido, por lo que, dando prevalencia al principio *pro actione* se le requerirá

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

para que, en el término de tres días de estricto cumplimiento a lo ordenado; so pena de dar por terminado el proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, mediante notificación por estado, para que en el término de tres (3) días dé estricto cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, so pena de declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 07 de 23 de
febrero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMÁN SILVA AMÉZQUITA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA notifica.judicial@ica.gov.co carlosvidesr@gmail.com
Vinculado	EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON edgar.lozano@ica.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2019 00418 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de agosto de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento, requirió a la demandada para que subsanara el poder otorgado so pena de tener por no contestada la demanda; y, vinculo a un tercero con interés.

El señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON, fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2023 (A018), al correo electrónico aportado por el ICA, guardando silencio

El ICA no atendió el requerimiento de subsanación de poder.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 29 de junio de 2022, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 17 de agosto de 2022.

Si bien, se presentó de manera oportuna escrito de contestación, el poder otorgado al profesional del derecho que lo aportó no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual, se otorgó la oportunidad de sanear dicha circunstancia (A016), a pesar de esto, se hizo caso omiso por parte el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON, notificado el 8 de noviembre de 2023, no contestó la demanda

2. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA; y, del señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20760928>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 07 de 23 de
febrero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario